

CONSTANCIA.- Al Despacho del señor Juez informando que se radicó sustitución de poder, se informó sobre inicio de proceso de reorganización empresarial de uno de los demandados y se propusieron excepciones de fondo y objeciones contra la demanda y los llamamientos en garantía. Sírvese proveer. (C-1)- Bucaramanga, 15 de junio del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ref.- 2020-00183-00

Bucaramanga, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).-

El demandado RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ remitió al Despacho la prueba de haber sido admitido en proceso de reorganización empresarial por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga el pasado 10 de junio del 2022 (PDF055) y solicita atender a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que reza:

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

En primer lugar, se recuerda al demandado que para cualquier solicitud que se formule en este proceso, debe hacerse a través de su apoderada judicial.

En segundo lugar y frente a las circunstancias que menciona en su memorial, se precisa que el proceso que aquí se adelanta no se trata de una «*demanda de **ejecución** o cualquier otro proceso **de cobro** en contra del deudor*», sino de un proceso verbal que busca la declaratoria de responsabilidad por un hecho y la consecuente condena en su contra.

Esto quiere decir que aquí no se ejecuta ninguna obligación a cargo de ARAQUE MÉNDEZ, razón por la cual no hay lugar a suspender el presente proceso en su contra, ni dejar a disposición del juez del concurso las medidas cautelares decretadas sobre bienes de su propiedad, habida cuenta que estas no son de las que se practican en procesos ejecutivos y no excluyen los bienes del comercio.

Ahora bien, con el escrito de contestación, los demandados ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO, ESTEBAN ORTIZ Y TRANSPORTES COLOMBIA S.A. (PDF020, C1), LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. (PDF033, C1), SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (PDF034, C1), RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ (PDF035, C1), JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO (PDF037, C1), FLOTA CÁCHIRA LTDA. (PDF039, C1) y ÓSCAR YADID MENDOZA GUERRERO¹ (PDF051, C1), formularon excepciones de fondo contra la demanda principal, sin que exista acuse de recibo del mismo por quien representa los intereses de los demandantes (parágrafo del art. 9, Ley 2213/22).

¹ La contestación de este demandado es la que presentó el curador ad-litem designado.

En consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 370 del C.G.P., esto es, corriendo traslado a la parte demandante, de las excepciones de fondo presentadas por los mencionados demandados contra la demanda principal por el término de cinco (5) días «...para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan».

En los mismos escritos de contestación a la demanda principal, los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO y FLOTA CÁCHIRA LTDA., presentaron objeciones al juramento estimatorio de la cuantía efectuado por la parte demandante en el libelo introductorio, las que sin embargo, no especifican razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación (*inc. 1º, art. 206 C.G.P.*), razón por la cual no se les dará trámite.

Por su parte, con el escrito de contestación (*PDF020, C1*), los demandados ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO, ESTEBAN ORTIZ Y TRANSPORTES COLOMBIA S.A. formularon objeción al juramento estimatorio de la demanda, el cual reúne los requisitos del inciso 1º del artículo 206 del C.G.P., por lo cual es del caso correr traslado de la objeción a la parte demandante, «para que aporte o solicite las pruebas pertinentes».

De otro lado, con el escrito de contestación al llamamiento en garantía formulado por TRANSPORTES COLOMBIA S.A., ESTEBAN ORTIZ y ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO, los demandados RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ (*PDF006, C4*), JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO (*PDF008, C4*) y FLOTA CÁCHIRA LTDA. (*PDF005, C4*) formularon excepciones de fondo, sin que exista acuse de recibo del mismo por quien representa los intereses de los llamantes (*parágrafo del art. 9, Ley 2213/22*).

En consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 370 del C.G.P., esto es, corriendo traslado a los llamantes en garantía TRANSPORTES COLOMBIA S.A., ESTEBAN ORTIZ y ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO, de las excepciones de fondo presentadas por RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ PULIDO y FLOTA CÁCHIRA LTDA. contra la demanda de llamamiento, por el término de cinco (5) días «...para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan».

Por su parte y frente al mismo llamamiento, los demandados ÓSCAR YADID MENDOZA GUERRERO y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. guardaron silencio, por lo cual es del caso **TENERLO COMO NO CONTESTADO** por estos dos sujetos pasivos, con las consecuencias previstas en el artículo 97 del C.G.P. en cuanto al llamamiento en garantía formulado contra ellos.

Frente al llamamiento en garantía presentado por RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ contra LUZ ALBA DÍAZ DÍAZ, advierte el Despacho que la contestación arrimada por esta a través de apoderada judicial (*PDF005, C3*) no reúne los requisitos de que trata el artículo 96 del C.G.P., razón por la cual **SE TIENE COMO NO CONTESTADO** el llamamiento, con las consecuencias previstas en el artículo 97 *ibidem*.

Súrtanse los traslados por Secretaría, en concordancia con lo previsto en el art. 110 del C.G.P. y **remítase el link de acceso al expediente a los apoderados de todas las partes**.

Vista la contestación presentada por los demandados TRANSPORTES COLOMBIA S.A., ESTEBAN ORTIZ y ARTURO CHAVARRÍA CAMACHO el Despacho advierte que estos anunciaron la presentación de tres dictámenes periciales (*pág. 23, PDF020, C1*); en consecuencia, se les concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto,

para presentar las experticias enlistadas en los numerales 2 y 5, 3 y 6, 4 y 8 del acápite de pruebas Documentales de su escrito de contestación.

Por reunir los requisitos legales, se **ACEPTA** la sustitución de poder presentada por quien defiende los intereses de los demandantes (*PDF053*) y en consecuencia, se **RECONOCE** personería a EDWIN STEVE SANDOVAL RUEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.095.800.886, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 268.368 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de EDINSON FABIÁN SUÁREZ BARAJAS, MATILDE BARAJAS y YURI MAYERLY OVIEDO BARAJAS, esta última en nombre propio y como representante legal de ANDRÉS JR. DAVID RINCÓN OVIEDO.

Asimismo, se **RECONOCE** personería a MARGARITA ROSA CURIEL CALDERÓN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 37.860.505, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.647 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la llamada en garantía LUZ ALBA DÍAZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido (*pág. 2, PDF005, C3*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 048 del 08 de julio de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47f6d6f821df64ea7b0c93e7ee9272ce4ba3b5b6d4b0c66905ad3b8dcb9b541**

Documento generado en 07/07/2022 09:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>